



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) y el Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00001-2015, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de las sociedades PALMERAS COMERCIALES, S. R. L., INTERNACIONAL DE VALORES, S. R. L., e inversiones CC, S. R. L., por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por las sociedades de comercio PALMERAS COMERCIALES, S. R. L., INTERNACIONAL DE VALORES, S. R. L.,

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVERSIONES CCF, S. R. L., STARBERRY DOMINICANA, S. R. L., PROMOTORA DEL RESIDENCIAL LAS ANTILLAS, S. R. L., y los señores ANDRES LEITOR MARTINEZ y AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, en fecha 8 de mayo del 2014, contra la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde intervino voluntariamente la sociedad de comercio BOREO, S. R. L. y el señor CARLOS SANCHEZ HERNANDEZ, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, conformada por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., interpuso el presente recurso el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Ministerio de

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industria y Comercio de la República Dominicana; y al procurador general administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 234/2015, instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que en fecha 08 de mayo del año 2014, las sociedades comerciales PALMERAS COMERCIALES, S. R. L., INVERSIONES CCF, S. R. L., STARBERRY DOMINICANA, S. R. L., PROMOTORA DEL RESIDENCIAL LAS ANTILLAS y los señores AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO y ANDRES LIETOR MARTINEZ, interpusieron una Acción Constitucional de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando entre otras cosas: que se le ordene al Ministerio de Industria y Comercio crear el necesario reglamento tendente a facilitar la aplicación de la Ley 3-02 y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de la misma, para que exista esa garantía de la tutela de los bienes que se encuentran en manejo de las Cámaras de Comercio y que estas no pueden actuar en la forma arbitraria y desconsiderada; que le ordene a la Cámara de Comercio y*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producción de Santo Domingo cumplir con las disposiciones establecidas en el párrafo in fine del artículo 12 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y no considerar ningún escrito sobre las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., que no provenga de sus gerentes, el señor Andrés Liétor Martínez y la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, hasta tanto recaiga sentencia definitiva del tribunal correspondiente, y que desista en poner trabas a la hora de registrar cualquier acto sobre las mismas. En consecuencia de ello, ordene a la CCPSD que anule y deje sin efecto alguno cualquier inscripción o acto jurídico-registral que haya llevado a cabo sobre el registro mercantil de cada una de las sociedades accionantes, por solicitud de persona distinta de sus gerentes, señores Andrés Liétor Martínez y/o Amalia Carolina Rivera de Castro.

b. *Que conforme podemos comprobar de la acción que nos ocupa, si bien las partes accionantes la titulan como “acción de amparo de cumplimiento”, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, que dispone: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, ya que no se pretende el cumplimiento en sí de una ley, así como tampoco de un acto administrativo, sino que sea ordenado a la parte accionada crear un reglamento tendente a facilitar la aplicación de la Ley 3-02 y que vele por el cumplimiento de las disposiciones legales de la misma, entre otras cosas, las cuales este Tribunal entiende que se trata de una acción de amparo ordinario, y como tal será tratado.*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que este Tribunal del análisis de los argumentos contenidos en la acción que nos ocupa, ha podido comprobar que el señor ANDRES LEITOR MARTINEZ, supuesto socio principal de las empresas accionantes alega haber sido despojado de su derecho de propiedad, sobre las cuotas sociales, al analizar y registrar la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo documentos fraudulentos, presentados por personas que no tienen calidad, que dicen ser socio principal de las indicadas empresas.*

d. *Que en sus peticiones de la acción de que se trata, los accionantes persiguen que se les ordene al Ministerio de Industria y Comercio crear un reglamento tendente a facilitar la aplicación de la Ley 3-02 y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de la misma, para que exista garantía de la tutela de los bienes que se encuentran en manejo de las Cámaras de Comercio y que estas no pueden actuar en la forma arbitraria y desconsiderada; que le ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo cumplir con las disposiciones establecidas en el párrafo in fine del artículo 12 la ley -02 sobre Registro Mercantil y no considerar ningún escrito sobre las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L. Starberry Dominicana, S. R. L., Promotora del Residencia Las Antillas, S. R. L., que no provenga de sus gerentes, el señor Andrés Liétor Martínez y la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, hasta tanto recaiga sentencia definitiva del tribunal correspondiente y que desista en poner trabas a la hora de registrar cualquier acto sobre las mismas. En consecuencia de ello, ordene a la CCPSD que anule y deje sin efecto alguno cualquier inscripción o acto jurídico-registral que haya llevado a cabo sobre el registro mercantil de cada una de las sociedades accionantes, por solicitud de persona distinta de sus gerentes, señores Andrés Liétor Martínez y/o Amalia Carolina Rivera de Castro.*

e. *Que el artículo 631 del Código de Comercio (modificado por el artículo 6 de la Ley 845) establece: “Los tribunales de comercio conocerán: 1ero. De todas las*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2do. De las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3ero. De las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas... ” que como hemos indicado anteriormente, conforme hemos analizado de los argumentos de las partes accionantes, se trata de contestaciones entre asociados, en el que uno de los socios principales supuestamente fue despojado de su derecho de propiedad, de algunas cuotas sociales.

f. *Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

g. *Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por las accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, las accionantes tienen abierta la vía comercial por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la protección de los derechos alegados, por tratarse de una controversia entre socios, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 8 de mayo del año 2014, por las sociedades de comercio PALMERAS COMERCIALES, S. R. L., INTERNACIONAL DE VALORES, S. R. L., INVERSIONES CCF, S. R. L., STARBERRY DOMINICANA, S. R. L., PROMOTORA DEL RESIDENCIAL LAS ANTILLAS, S. R. L., y los señores ANDRES LEITOR MARTINEZ y AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, contra la CAMARA DE COMERCIO Y*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRODUCCION DE SANTO DOMINGO y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde intervino voluntariamente la sociedad de comercio BOREO, S. R. L., y el señor CARLOS SANCHEZ HERNANDEZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., pretende que este tribunal dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *Los ahora recurrentes, señores “Amalia” y “Andrés”, son socios cuotapartícipes de las sociedades dominicanas denominadas “Boreo, S. R. L.” (en adelante Boreo), “Palmeras”, “Internacional” y “CCF”. Sociedades estas en las que, al momento de los hechos que después se mencionan, no eran socios los señores Pascuala Moreno Páez (en adelante “Pascuala”), Carlos Sánchez Hernández (en adelante “Carlos”) y Angel Sánchez Arenas (en adelante “Angel”).*

b. *En fecha 30 de diciembre de 2013, en España, los señores Pascuala, “Carlos” y “Angel” simularon varios contratos de compraventa, por ante el notario público español señor Gerardo Moreu Serrano, de cuotas sociales representativas de parte del capital social de, entre otras, las sociedades “Boreo”, “Palmeras”, “Internacional” y “CCF”, de supuesta titularidad y dominio del señor “Andrés”.*

c. *Mediante tales contratos simulados, supuestamente “Pascuala” (en falsa e inexistente representación de “Andrés”) vendió a “Carlos” 5,000 cuotas de*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Boreo” (en ese momento “Andrés” solo era titular de 1.500 de las 40.000 que componen su capital social, perteneciendo las restantes 38.500 a “Amalia”); 100 cuotas de “Internacional” (de las 2.500.049 en que está dividido su capital social). También vendió a “Boreo” (falsamente representada por “Angel” que dijo actuar en su condición de gerente sin serlo), 15.000 cuotas de “Palmeras” (de las 600.000 que componen su capital social); y, 120.000 cuotas de “CCF” (de las 2.879.999 en que está dividido su capital social).

d. *Dichos contratos fueron todos simulados puesto que “Pascuala” dijo actuar en representación de “Andrés” en base a un poder recíproco que ambos se habían conferido como cónyuges el día 1 de abril de 1987 y que quedó revocado legalmente el día 9 de mayo de 1989, en el momento en que fue admitida a trámite la demanda de separación conyugal interpuesta por ambos, por ante el juzgado de primera instancia número 3 de Cartagena (España), por imperativo de lo dispuesto en el artículo 102.2 del código civil español.*

e. *Además también fueron simulados por cuanto, en los 2 contratos en que intervino “Angel”, lo hizo en falsa representación de “Boreo” en calidad de gerente sin serlo, y, por tanto, sin tener calidad para ello, por lo que tales 2 contratos son doblemente nulos (por no tener calidad ni la parte vendedora ni tampoco la parte compradora). Siendo todos ellos constitutivos de sendos presuntos delitos de estafa, cuyo proceso judicial está siendo instruido por el juzgado de primera instancia No. 6, de los de Móstoles (Madrid – España), bajo el expediente número “P.O 679/2014”.*

f. *En fecha 29 de enero de 2014, el demandado “Angel” realizó sendas declaraciones falsas de traspaso de cuotas sociales por las cuales declaró que la sociedad “Chesley Investments, S. A.”, (en adelante “Chesley”) (falsamente representada por él mismo por un falso e inexistente poder a su favor), traspasó a*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de “Boreo” (también falsamente representada por él mismo en calidad de su gerente sin serlo), 2.000.000 de cuotas sociales de “Internacional” (que ya no le pertenecían a “Chesley” por haberlas vendido con anterioridad); a favor de “Carlos” 499 cuotas de “Boreo”; y a favor de él mismo 1 cuota también de “Boreo” (que tampoco le pertenecían a “Chesley” por haberlas vendido con anterioridad).

g. Dice asimismo que:

“Amalia” tan pronto tuvo noticias de lo anterior, como legal representante debidamente inscrita de “Boreo”, interpuso solicitud de oposición a que fuera modificado el registro mercantil de “Boreo” por ante la “CCPSD”; esta, en grave incumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de su propia ley reguladora inscribió el 14 de febrero de 2014, la ilegal y falsa, simulada y fraudulenta asamblea de “Boreo” de 30 de enero de 2014, en su registro mercantil: ello a pesar, de su evidente, grosera y manifiesta ilegalidad, prevaleciendo así, no lo dispuesto en la ley, sino el tráfico de influencias ejercido por el despacho de abogados “Biaggi & Messina” (valedor y defensor de los intereses de “Angel”) ante la “CCPSD” de la cual son miembros 2 de los socios de dicho despacho “Biaggi & Messina”, concretamente los abogados Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y, su esposa, Wanda Perdomo Ramírez.

h. *También fue atacado por “Amalia” mediante la demanda de referimiento de suspensión de la inscripción de tales asambleas en el Registro Mercantil, en la que recayó la ordenanza número 1.013 de 6 de junio de 2014 dada por la honorable Yokaurys Morales Castillo, presidenta de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en funciones de jueza de los referimientos; que la rechazó. Ordenanza ésta que, tras ser recurrida por la parte demandante, fue revocada en todos sus términos por la sentencia número 925-2014*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 31 de octubre de 2014 dada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, que ordenó al Registro Mercantil de la República Dominicana la suspensión del registro de las asambleas del 28 de marzo de 2014 de tales sociedades [...].

i. *En fecha 8 de marzo de 2014 (véase el segundo párrafo de la página 3 de la sentencia que así lo confirma) fue depositada por la parte accionante (hoy recurrente) la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, en la que en sus páginas 8 y 9 expusimos con toda claridad las razones que sirvieron de fundamento a la referida acción, que fueron el incumplimiento por parte de la CCPSD de las disposiciones contenidas en la LRM en su artículo 3 y en la parte in fine de su art. 12, y de la ley número 50-87, en los apartados i) y j) de su art. 11 y también el incumplimiento del MIC del art. 3, de la LRM. Pretendiendo los accionantes, principalmente, que el tribunal enjuiciador ordenara a la CCPSD cumplir con la referida ley y, en su consecuencia, anular y dejar sin efecto los actos jurídico-registrales llevados a cabo sobre el registro mercantil de las sociedades accionantes, por solicitud de personas distintas a sus gerentes registrados, los señores “Andrés” y “Amalia”; y también que ordenara al MIC, mediante el reglamento correspondiente, establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la LRM a que le obligó dicha ley en su art. 3.*

j. *En efecto la sentencia del tribunal a quo, al pronunciar la inadmisibilidad de la acción “a la luz del artículo 70, numeral 1” de la LOTCPC, sin motivación suficiente, agravió a los accionantes al impedirles el ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 72 de la Constitución y el 104 de la LOTCPC a la acción judicial de amparo de cumplimiento para protegerse de la violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *Al reconocer el tribunal que los accionantes perseguían el cumplimiento de la ley por los supuestos agravantes (la “CCPSD” y el “MIC”), reconoció implícitamente que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, que por tanto debió admitir y resolver motivadamente.*

l. *Argumenta que la sentencia recurrida lesiona su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, en razón de que:*

Pero es que, además, tal decisión de inadmisión estuvo inmotivada, ya que el tribunal no expuso ni motivó el razonamiento lógico que le llevó a considerar que se trataba de una contestación entre socios y no de una acción de amparo de cumplimiento.

m. *Así pues, no existe duda alguna sobre el hecho vulnerador de la agravante “CCPSD” que, violando por omisión en su aplicación su propia y específica LRM aceptó, consideró, ejecutó, materializó e inscribió para conocimiento de terceros, la privación del derecho de propiedad de los accionantes sobre las cuotas sociales de algunas de las sociedades accionantes modificando su registro mercantil; e impidiendo así, el uso, disfrute y disposición de tales cuotas sociales por parte de los accionantes.*

n. *El referido precepto (art. 12 de la LRM), le impone a la agravante (“CCPSD”) en su propia y específica ley (la que regula el registro mercantil), no considerar ninguna comunicación o escrito suscrito por personas distintas de los administradores o representantes del negocio registrado (en la especie las sociedades “Palmeras”, “Internacional” y “CCF”). Así pues, constando inscrita en su registro mercantil los accionantes “Amalia” y “Andrés” como únicos administradores y representantes de tales sociedades, la “CCPSD” debió inexcusablemente rechazar y no considerar el escrito suscrito por otra persona*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta a ellos solicitando la modificación del registro mercantil de las sociedades. Y al no actuar la agravante “CCPSD” así, tal y como estaba obligada por la ley, violó también el derecho fundamental de los accionantes al debido proceso.

o. En este aspecto, el tribunal a quo ventiló el asunto simplemente considerando que la acción que pretendían los accionantes no era de cumplimiento sino de amparo ordinario, al no cumplir lo establecido en el art. 104 de la LOTCPC, por considerar que la acción ejercida no pretende el cumplimiento en sí de una ley sino que sea ordenado a la parte accionada crear un reglamento (apartado 8 “Análisis de la acción de que se trata” de la página 36 de la sentencia).

p. Con tal decisión, el tribunal desnaturalizó el hecho (el escrito de interposición de la acción de amparo de cumplimiento), tergiversando el espíritu y la letra de la instancia introductoria, así como sus pretensiones. Siendo por tanto inmotivada su decisión, puesto que la ofrecida no se corresponde con el hecho real acaecido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

La parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), alega lo siguiente:

a. Dándole formal cumplimiento a las disposiciones del Artículo 98 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo tiene a bien contestar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia No. 00001-2015, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso planteado no puede ser apreciada ya que de la lectura del mismo y de la sentencia impugnada no se desprende conflicto alguno sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento. Asimismo, no se han producido cambios sociales o normativos que favorezcan modificaciones de principios anteriormente determinados y que incidan en el contenido del derecho fundamental alegadamente invocado por la parte recurrente.

c. Además, no surge la necesidad de reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales ni el asunto planteado introduce respecto a los derechos fundamentales, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En tal sentido, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia No. 00001-2015, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser declarado inadmisibles, dado que no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. El tribunal de primer grado declaró inadmisibles la acción de amparo que se le interpuso, bajo el fundamento consignado en el Artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, el cual dispone que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibles cuando

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

f. Asimismo, la recurrida expone:

En la especie, los hoy recurrentes interpusieron, en fecha diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), una Demanda en Referimiento en Suspensión del Registro de las Resoluciones Emanadas de las Asambleas Generales Extraordinarias de las sociedades que hoy pretenden ampararse, la cual fue rechazada por la Honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y hoy se encuentra pendiente de ser decidida por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

g. Además de lo anteriormente citado, la parte recurrida argumenta que aún se encuentran en curso las siguientes demandas interpuestas por los recurrentes:

Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria de la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014) y la Nulidad de Ventas y Cesión de Cuotas Sociales, Modificación del Certificado de Registro Mercantil y Reparación de Daños y Perjuicios, de cuyo conocimiento está apoderada la Honorable Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Internacional de Valores, S. R. L., de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014) y la Nulidad de Ventas y Cesión de Cuotas Sociales,

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modificación de Certificado de Registro Mercantil y Reparación de Daños y Perjuicios, de cuyo conocimiento está apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Inversiones CCD, S. R. L., de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014) y la Nulidad de Ventas y Cesión de Cuotas Sociales, Modificación del Certificado de Registro Mercantil y Reparación de Daños y Perjuicios, estando apoderada del conocimiento de dicha acción la Honorable Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014) y la Nulidad de Ventas y Cesión de Cuotas Sociales, Modificación del Certificado de Registro Mercantil y Reparación de Daños y Perjuicios, estando apoderada la Honorable Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de su conocimiento.

h. Adicionalmente,

Se ha apoderado a los tribunales civiles ordinarios de una Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Starberry Dominicana, S. R. L., de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014) y la Nulidad de Ventas y Cesión de Cuotas Sociales, Modificación del Certificado de Registro Mercantil y Reparación de Daños y Perjuicios, estando pendiente de ser conocida dicha instancia en la Cuarta

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- i. La parte recurrida, al referirse a la decisión impugnada, argumenta que “en la decisión impugnada, el tribunal a-quo se ajustó a los requerimientos de inadmisibilidad previstos por el Honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0021/12”.
- j. La parte recurrida concluye su escrito de defensa argumentando que:

Honorables Magistrados, de lo que se trata en la especie no es hacer amparar el derecho fundamental de la propiedad, como pretenden suponer los recurrentes, sino anular actuaciones que supuestamente fueron realizadas de forma irregular.

Dichos fines pueden alcanzarse a través del ejercicio de una acción en justicia por la vía ordinaria, esto es, por ante los tribunales de derecho común, vía ya agotada por los hoy recurrentes.

Al haber sido agotadas las vías judiciales efectivas para determinar si se les conculcaron sus derechos fundamentales a las supuestas acciones que pretenden detentar en dichas entidades comerciales las personas físicas y morales que hoy recurren en revisión, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile y la sentencia impugnada confirmada en todas sus partes.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Industria y Comercio

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La entidad recurrida, Ministerio de Industria y Comercio, mediante su escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), alega lo siguiente:

a. *En fecha 23 de mayo de 2014 fue recibido en la Consultoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio el Acto de Alguacil No. 254/2014, del Ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, mediante el cual las Sociedades de comercio “Palmeras Comerciales, S. R. L., y compartes”, notifican la Acción de amparo de cumplimiento intentada contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.*

b. Al referirse a la acción de amparo, la entidad recurrida, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), señala que la misma, incoada por los amparistas, persiguió tres cosas esenciales:

a) *Que no se considerada ningún escrito sobre las sociedades “Palmeras Comerciales, S. R. L., “Inversiones CCF, S. R. L.; “Starberry Dominicana, S. R. L.”, “Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L.”, que no provenga de sus gerentes, el señor....., hasta tanto recaiga Sentencia definitiva del Tribunal correspondiente;*

b) *Que se ordenara a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que anule y deje sin efecto cualquier inscripción o acto jurídico-registral que haya llevado a cabo sobre el registro mercantil de cada una de las sociedades accionantes, por solicitud de persona distinta de sus gerentes....;*

c) *Que se ordenara a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo realizar las investigaciones previas a la inscripción en el registro*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cualquier sociedad, cuando denuncias serias y motivadas que lo ameriten, para así evitar los atropello que cometen personas valiéndose de documentos falsos o maniobras fraudulentas.

c. *Como puede observarse en los pedimentos contenidos en los literales “a”, “b”, y “c”, de los tres párrafos anteriormente transcritos de la instancia de apoderamiento que dio origen a la sentencia ahora recurrida, queda puesto de manifiesto lo siguiente:*

1.a.- Que el amparista usó impropriamente la acción de amparo, no para reclamar la vulneración a derechos fundamentales, sino para reclamar cuestiones de legalidad ordinaria;

2.b.- Que el amparista ha pretendido por la vía de la acción de amparo resolver cuestiones propias de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y no del juez de amparo;

3.c.- Que de conformidad con el artículo 70.1.3 de la Ley 137-11, existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, sin perjuicio de que la petición de amparo resulta notoriamente improcedente.

d. *De conformidad con el artículo 91 de la ley 137-11, la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

e. *Que el Tribunal Constitucional ha fallado por sentencia No. 117 de fecha 4 de julio de 2013, párrafo 10.4., “...que un acto administrativo de efectos particulares*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(de contenido no normativo), no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, y que cuando de lo que se trata es de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la Ley Sustantiva”.

f. *Como puede observarse, el amparista y ahora recurrente en revisión, pretendió resolver una cuestión de legalidad ordinaria por la vía del amparo de cumplimiento y ahora, nuevamente, pero por la vía de la Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, sin que hasta la fecha para lograr tales propósitos, haya establecido de manera clara y precisa los derechos fundamentales que le han sido supuestamente vulnerados.*

g. *Por ello resulta indispensable para la admisión del remedio sumarísimo y excepcional del amparo, que quien solicita la protección judicial acredite en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado.*

h. *En ese sentido, cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, ya que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, original un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedita. “Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual; Fabián Omar Canda, Buenos Aires, Argentina”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), alega lo siguiente:

a. *A que la parte recurrente afirma haber recibido, el 29 de mayo del 2015, la recurrida sentencia (párrafo 1, página 4 de su instancia) y depositó en la secretaría del TSA el presente RRA el día 9 de junio del 2015, evidenciándose su interposición fuera del plazo de 5 días francos y hábiles establecidos por el artículo 95 de la Ley No. 137-11.*

b. *A que el artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:*

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. *“A que habiendo sido el RRA interpuesto fuera del plazo de ley, procede que el mismo sea declarado inadmisibles, sin necesidad de examen de fondo”.*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que tal como ha sido transcrito, en el fundamento de la recurrida sentencia, el tribunal a quo expresa que en la especie las accionantes tienen abierta la vía comercial por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la protección de los derechos alegados, por tratarse de una controversia entre socios.*

e. *“A que la parte recurrente no justifica ninguna relevancia ni trascendencia constitucional de su recurso”.*

f. *A que el estudio del caso enseña que en la especie se trata de una controversia entre socios comerciales. En efecto, la pretensión de la parte recurrente, en este RRA es que se ordene a la agravante Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo que, en cumplimiento de la Ley de Registro Mercantil (parte in fine del art. 12) proceda a realizar las operaciones jurídico-registrales pertinentes para que el registro mercantil de “Palmeras”, “Internacional”, y “CCF” quede en el mismo status quo que tenían antes de las asambleas de 28 de marzo de 2014, antes de que fuera depositada y solicitada su notificación por persona que no era su administrador ni representante registrado, por lo que tal solicitud debió ser rechazada y no tomada en consideración... debiendo entregar a los recurrentes el certificado de registro mercantil de dichas sociedades, acreditativo de ello.*

g. *A que como se observa lo que se le solicita a ese honorable Tribunal Constitucional es un asunto de fondo de un litigio comercial; además, se evidencia una gran variación entre las conclusiones presentadas al tribunal a quo y las peticiones de fondo presentadas en esta sede de revisión, pudiéndose constatar esto confrontando la página 3 y 4 de la recurrida sentencia, donde constan las pretensiones de amparo de la hoy recurrente con las conclusiones de su instancia de revisión de amparo, razones estas por las cuales procede que el presente RRA sea rechazado.*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *A que el amparo de cumplimiento tiene por objeto, según la ley de la materia No. 137-11 hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo no demostrando la parte recurrente que la parte recurrida hubiere incurrido en el incumplimiento de la ley ni fuere recalcitrante a la ejecución de un acto administrativo previamente dictado por ésta, razón por la cual procede que el presente RRA sea rechazado.*

i. En atención a los pedimentos de la parte co-recurrida, advertimos que esta, de manera principal, solicita que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00001-2015, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, en atribuciones de juez constitucional de amparo, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), sea declarado inadmisibile sin examen del fondo, por no estar ajustado a los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, en el supuesto de que no fuera acogido tal pedimento de inadmisibilidad, solicita que el referido recurso sea rechazado en cuanto al fondo, por ser la Sentencia núm. 00001-2015 conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, solicitud de auto de fijación de audiencia y de autorización para citar a los presuntos agraviantes, incoada por los señores Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

4. Constancia del depósito del acto original de notificación a los recurridos del recurso de revisión constitucional, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

5. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

6. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Industria y Comercio, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la supuesta firma de documentos y actos llevados a cabo en España, respecto a las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., los cuales versan sobre variación y traspaso de cuotas sociales representativas de parte de su capital social, documentos que conforme indican los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, quienes tienen participación como socios, se tratan de actos fraudulentos por haber sido realizados sin su consentimiento y sin la debida aprobación de la sociedad Boreo, S. R. L.

La parte recurrente, al tener conocimiento de la existencia de los supuestos documentos y de que los mismos serían inscritos ante el Registro Mercantil y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, solicitó a dicha entidad que no procediera con la inscripción de los mismos, a menos que provinieran de los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y a la vez, solicitó la entrega de dichos documentos, lo cual fue rechazado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Ante la negativa por parte de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de obtemperar a dicho requerimiento, la parte recurrente incoó una acción de amparo de cumplimiento, procurando entre otras cosas, que se ordenara a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 3-12, sobre Registro Mercantil, acción que el tribunal *a-quo*

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró como una acción de amparo ordinario, la cual fue declarada inadmisibile mediante la referida sentencia núm. 00001-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), tal y como afirma en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, mientras que la interposición del recurso fue realizada el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. En razón de que la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa arguye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días francos y hábiles, contraviniendo las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, nos vemos precisados a confirmar si en efecto el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. Al analizar el plazo para la interposición del recurso y realizar el cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso [veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)] y la fecha de la interposición del recurso [nueve (9) de junio de dos mil quince (2015)], excluyéndose del cómputo del plazo los días sábado treinta (30) y domingo treinta y uno (31) de mayo e iniciando dicho plazo de cinco (5) días el lunes primero (1º) de junio, excluyendo el día jueves cuatro (4) de junio por ser feriado con motivo de la celebración religiosa de Corpus Christi, y los días sábado seis (6) y domingo siete (7) de junio, el plazo culminaba el martes nueve (9) de junio, es decir que fue interpuesto el último día hábil, de modo que se encontraba dentro del plazo legal dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, a la luz del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. El referido artículo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos indicados a continuación:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relacionado con los criterios a partir de los cuales se podrá

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el ámbito de las actuaciones del juez de amparo, frente a cuestiones para las cuales el legislador ha previsto una vía más efectiva.

i. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente conflicto tiene su origen en la inscripción y registro de documentos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, relacionados con las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., los cuales los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, gerentes de dichas sociedades, indican que provienen de maniobras fraudulentas.

b. En vista de lo anterior, las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., y los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, interpusieron una acción constitucional de amparo de cumplimiento contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y el Ministerio de Industria y Comercio, acción que si bien había sido titulada por las partes como una “acción de amparo de cumplimiento”, el tribunal *a-quo* determinó

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no cumplía con lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y, por ende, pasó a calificarla como una acción de amparo ordinario.

c. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la referida sentencia núm. 00001-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al considerar el juez de amparo que en la especie las accionantes tenían abiertas otras vías judiciales para proteger de manera efectiva los derechos alegados, esta es, la vía comercial ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una controversia entre socios.

d. La parte recurrente en sus pretensiones solicita que se ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 3-12, sobre Registro Mercantil, citado a continuación, a la vez que solicita anular y dejar sin efecto el registro de los documentos y actos relacionados con el registro mercantil de las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L.:

ARTICULO 12.- Cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción.

No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores y/o representantes de los negocios registrados.

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A fin de justificar las aludidas pretensiones, la parte recurrente sostiene que los documentos pertenecientes a dichas sociedades, cuyo registro e inscripción fue realizado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sin el debido consentimiento ni la firma de los gerentes registrados de dichas sociedades, señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, es fruto de acciones por parte de personas distintas, las cuales, conforme aduce la parte recurrente, pretenden a través de actos fraudulentos despojarlos de su derecho de propiedad.

f. Según la parte recurrente, la conculcación de su derecho de propiedad se materializó por la suscripción de actos y documentos de variación y traspaso de cuotas sociales representativas del capital social de las referidas sociedades, los cuales fueron registrados por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

g. Por otro lado, la parte recurrida argumenta que, en la especie, lo que pretende la parte recurrente es en esta ocasión, por medio de una acción de amparo, anular actuaciones que supuestamente fueron realizadas de manera irregular, procurando dejar sin efecto documentos de las entidades comerciales ya citadas, lo cual corresponde ser realizado ante las vías ordinarias y no ante el juez de amparo; agrega, además, que ya los tribunales ordinarios se encuentran apoderados de demandas en nulidad contra las referidas asambleas, las cuales se encuentran pendientes de ser conocidas.

h. El conflicto entraña violaciones derivadas de actos de comercio, originados no en el registro mercantil, sino enmarcado en el contexto de una controversia entre socios, cuestión que escapa del ámbito del juez de amparo y compete al juez ordinario, quien podrá instruir el proceso, disponiendo de las medidas necesarias a fin de determinar la legalidad de los actos realizados en torno a las referidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedades y la nulidad de los mismos, si se comprobare que han sido realizados en violación de las normas vigentes.

i. Tal y como dispone el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías, y al efecto establece que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...] cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

j. En tal virtud, tomando en consideración los alegatos de la parte recurrente y el análisis de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal ha podido constatar que en la misma se establece:

Que en ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procedimientos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

k. Adicionalmente, el tribunal *a-quo*, citando el artículo 631 del Código de Comercio [modificado por el artículo 6 de la Ley núm. 845, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)], ha expresado:

Que el artículo 631 del Código de Comercio (modificado por el artículo 6 de la Ley 845) establece que: los tribunales de comercio conocerán: Iero.

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2do. De las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3ero. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas...” que como hemos indicado anteriormente, conforme hemos analizado de los argumentos de las partes accionantes, se trata de contestaciones entre asociados, en el que uno de los socios principales supuestamente fue despojado de su derecho de propiedad, de algunas cuotas sociales.

l. De conformidad con el artículo 97, acápite c), de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), para la transmisión de cuotas sociales se exige, además, lo siguiente:

La transmisión quedará sometida a la aprobación de la sociedad, que se expresará mediante resolución adoptada en asamblea general, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría simple. Si la sociedad rehusara consentir el indicado proyecto de cesión, los socios estarán obligados a adquirir o hacer adquirir las cuotas sociales cuya cesión no haya sido permitida, dentro de un plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de su rechazo, al precio libremente acordado entre las partes, o, a falta de acuerdo, determinado por un perito designado por ellas, o, en su defecto, por auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social en única instancia.

m. Este tribunal en su Sentencia TC/0289/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), ha expresado:

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, a la luz de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, corresponde al referido juez de primera instancia conocer de las demandas en nulidad de las asambleas que celebren las sociedades comerciales.

n. Así las cosas, contrario a los argumentos de la parte recurrente, por tratarse de una controversia entre socios, la acción de amparo deviene inadmisibles, tal y como estableció el juez de amparo al decidir que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales idóneas para tutelar, de manera efectiva, la protección del derecho invocado, el amparo deviene inadmisibles, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L.; y a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Ministerio de Industria y Comercio, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, y las sociedades Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L. y Promotora del Residencial Las Antillas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).